



Recurso nº 1317/2018 C. Valenciana 294/2018

Resolución nº 125/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de febrero de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. E. F. C. A. en representación de la UTE CRUZ - NEILA ARQUITECTURA, S.L.P. - ATIENZA, contra la no admisión de su oferta en el procedimiento para la adjudicación del *“Servicio de arquitectura e ingeniería por equipo facultativo para la redacción de los proyectos y dirección de las obras de ampliación del Hospital Marina Baixa, en la Vila Joyosa”*, con expediente 407/2018, convocado por la Dirección General de Eficiencia y Régimen Económico de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 6 de octubre de 2018 se publicó en el DOUE anuncio de licitación para la contratación del *“Servicio de arquitectura e ingeniería por equipo facultativo para la redacción de los proyectos y dirección de las obras de ampliación del Hospital Marina Baixa”*, por un valor estimado de 1.290.240,35 euros, convocado por la Dirección General de Recursos Humanos y Económicos de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana, de conformidad con la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).

Segundo. El anuncio de licitación fijó como fecha límite, del plazo hábil para la presentación de ofertas, el día 19 de noviembre de 2018, a las 14:00 horas. La licitación es electrónica. En el plazo señalado presentan ofertas las siguientes empresas según consta en la Plataforma de Contratación del Sector Público:

- PMMT Y C+G UTE LA VILA



Fecha de presentación: 17 de noviembre de 2016 a las 11:39:54.

- PINEARQ, S.L.P.

Fecha de presentación: 19 de noviembre de 2018 a las 13:36:12

- OTXOTORENA ARQUITECTOS, S.L.P.U

Fecha de presentación: 19 de noviembre de 2018 a las 12:24:02

- SANTATECLA ARQUITECTOS, S.L.P.

Fecha de presentación: 19 de noviembre de 2018 a las 12:17:44

- UTE SENER-AME-SANJUAN

Fecha de presentación: 19 de noviembre de 2018 a las 12:51:41

- UTE AIDHOS-GHESA-GOC HOSPITAL VILLA JOIOSA

Fecha de presentación: 19 de noviembre de 2018 a las 12:31:20

- UTE VITALLER - CASA SOLO

Fecha de presentación: 19 de noviembre de 2018 a las 12:29:05

- La oferta presentada por la mercantil JAVIER FUSTER ARQUITECTOS, S.L.P, fue presentada fuera del plazo establecido para ello, constando su recepción en la plataforma de contratación en fecha 19 de noviembre de 2018 a las 19:47:07.

No consta en el Registro de la Plataforma de Contratación del Sector Público oferta alguna más presentada. No se ha recibido ninguna oferta de la UTE recurrente.

Tercero. En fecha 20 de noviembre de 2018, reunida la Mesa de contratación designada para la licitación de referencia, tuvo lugar la apertura del sobre electrónico número 1 que



contiene la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos para participar en la licitación, en la que se acordó conceder un plazo que finalizaba el 23 de noviembre de 2018 para que los licitadores subsanasen las omisiones, errores o defectos materiales observados y se acuerda excluir de la licitación a JAVIER FUSTER ARQUITECTOS, S.L.P, por haber presentado la oferta de participación fuera del plazo legalmente establecido. La Mesa no hace más pronunciamientos ni admisiones, al no haberse presentado más ofertas.

Cuarto. Con fecha 26 de noviembre, la UTE CRUZ - NEILA ARQUITECTURA S.L.P. - ATIENZA, ahora recurrente, presenta una reclamación ante la Mesa de contratación, alegando los problemas técnicos que ha tenido para presentar su oferta en Plataforma, imputables al funcionamiento de la misma, solicitando se adopten medidas para poder tener por presentada su oferta en tiempo y forma. El órgano de contratación no tiene en cuenta esta reclamación y continúa la tramitación del procedimiento con los licitadores que presentaron en tiempo y forma sus proposiciones, relacionados anteriormente.

Quinto. Con fecha 5 de diciembre de 2018, la UTE presenta escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, contra la no admisión del licitador por el órgano de contratación.

Sexto. Por parte del órgano de contratación se ha enviado el expediente administrativo y el informe correspondiente.

Séptimo. El 20 de diciembre de 2018, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, sin que ninguno de ellos evacuase el trámite conferido.

Octavo. Por Resolución de 14 de diciembre de 2018, la Secretaria del Tribunal acuerda la concesión de la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con los artículos 46 y 56 de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 LCSP y el Convenio celebrado a tal efecto con la Generalitat Valenciana, de 22 de marzo de 2013 (BOE de 17 de abril de 2013), prorrogado por Acuerdo de 25 de febrero de 2016.

Segundo. El recurso se interpone contra lo que califica la reclamante como inadmisión de su oferta en el procedimiento. Conviene advertir que no consta en el expediente la adopción de dicho acto por el órgano competente, ni por tanto su notificación. La no admisión del recurrente, lo es en el procedimiento para la adjudicación de un contrato de servicios, regulado en el artículo 17 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato es susceptible de recurso ante este Tribunal conforme al artículo 44.1 a) de la LCSP.

Respecto al acto recurrido, el artículo 44.2.b) de la LCSP recoge entre los actos recurribles: *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.*

En el presente supuesto, el objeto del recurso viene constituido por el acto en virtud del cual la Mesa de Contratación tiene por no presentada la oferta, que resultaría englobable en una actuación material equivalente a acto de trámite adoptado en el procedimiento de adjudicación, que produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos de la licitadora.

Señala la Ley expresamente que se considera que concurre dicha circunstancia cuando el acto se refiere a la exclusión de ofertas. El recurrente, tras intentar y no conseguir



presentar su oferta, reclama a la Mesa de contratación con fecha 26/11/2018 y esta no da respuesta a la misma, continuando el procedimiento.

En este caso, la no respuesta a la reclamación constituye una actuación material equivalente a acto de trámite adoptado en el procedimiento de adjudicación, que produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos de la licitadora.

El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 de la LCSP.

Tercero. La entidad reclamante ostenta legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, por haber intentado presentar su oferta al procedimiento y tener interés legítimo en ser admitida a la licitación. Al no poder presentar electrónicamente su oferta y resultando inadmitida en la licitación, la eventual estimación del recurso la colocaría en la posición de concurrir en condiciones de igualdad, por lo que acredita un interés directo y legítimo para la defensa de sus derechos.

Cuarto. La recurrente fundamenta su recurso alegando que existían problemas técnicos por sobrecarga en la Plataforma de Contratación del Sector Público que le impedían, por causa ajena a su voluntad, presentar la oferta a la hora fijada como límite del plazo y falta de igualdad de trato a los licitadores, por el órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe, solicitó la desestimación del recurso en base a los siguientes argumentos:

- Que incumbe la carga de la prueba de los supuestos fallos de la Plataforma al recurrente, que no lo ha hecho.
- No hay comunicación alguna de incidencias de ningún tipo, por parte de la Plataforma de Contratación del Sector Público.
- Siete empresas presentaron correctamente la documentación en plazo, haciéndolo la última de ellas a las 13:36:12 horas del último día hábil para su presentación, por lo que no puede el recurrente alegar imposibilidad de presentación.



- Se ha tratado por igual a todos los licitadores y se ha informado suficientemente de cómo presentar electrónicamente las ofertas.

Quinto. Es doctrina consolidada del Tribunal Supremo y de los órganos encargados de la resolución de recursos en esta materia, la de considerar que en los procedimientos de adjudicación debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible (STS de 21 de septiembre de 2004, con cita de la STC 141/1993, de 22 de abril), pero ello sólo es posible en la medida que los licitadores cumplan los requisitos establecidos como base de la licitación. Es evidente, como señala este Tribunal Central en su Resol. 560/2018, que el principio de igualdad y no discriminación impone el respeto de las condiciones establecidas para participar en las licitaciones públicas, sin excepciones ni distinciones entre los licitadores, de modo que, por principio, una oferta presentada fuera de plazo ha de ser inadmitida por la Administración, a menos que el interesado acredite de forma indubitada que la extemporaneidad de la presentación respondió a causas que no le son en modo alguno imputables a él, sino a la propia Administración que redactó los pliegos. El PCAP aplicable a la licitación a la que se refiere este recurso impone la presentación de las proposiciones en forma electrónica y a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, por lo que incumbe a la Administración garantizar que dicha herramienta permite, sin problemas técnicos la presentación de proposiciones del plazo fijado al efecto.

En el caso planteado resulta, pues, esencial analizar si las incidencias alegadas por la recurrente se debieron a un mal funcionamiento de la Plataforma, del Soporte Técnico o a deficiencias de la información suministrada o si, por el contrario, se debió a fallos en la actuación de la propia empresa en el proceso de preparación y presentación de la oferta.

Al tratarse de una cuestión eminentemente técnica y no propiamente jurídica, este Tribunal carece de conocimientos materiales para decidir con criterio propio, debiendo considerar lo dispuesto en los Pliegos y en la documentación a la que éstos se remiten, concretamente las Guías de Ayuda publicadas en la Plataforma de Contratación, que las empresas concurrentes conocen o deben conocer desde la fecha de publicación de los pliegos, empleando una diligencia adecuada. Asimismo, hemos de valorar y apoyarnos en



el criterio de los informes técnicos aportados por las partes. En este punto, es doctrina reiterada la que atribuye a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica.

Debemos comenzar señalando que el PCAP que rige el procedimiento, señala en su cláusula 16 que *“la presentación de proposiciones se realizará exclusivamente de forma electrónica a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público”*.

En el apartado 5 de la referida cláusula 16 se añade que los licitadores disponen de un documento PDF titulado *“Guía de Servicios de Licitación Electrónica para empresas: Proposición y Presentación de ofertas”*; en el enlace <https://contrataciondelestado.es/xps/portal/guiasAyuda> remitiéndole el pliego a la utilización de la misma, para preparar la licitación electrónica.

En esta Guía, se recomienda a los licitadores la presentación de las ofertas con antelación suficiente, a los efectos de la correcta utilización de la *“Herramienta de Preparación y Presentación de Ofertas”* ya mencionada, y de poder solventar cualquier duda de funcionalidad de la misma. Asimismo, y ante cualquier dificultad técnica que surja de la utilización de la citada *“Herramienta de Preparación y Presentación de Ofertas”* deberán ponerse en contacto con el buzón de soporte a usuarios: licitacionE@minhafp.es.

Efectivamente, es un hecho probado, y no controvertido por ninguna de las partes, que la empresa recurrente NO presentó su proposición, con lo que está claro que, al menos desde una perspectiva objetiva, la oferta no cumplía con lo exigido en los pliegos.

El recurrente aporta correo enviado a la Plataforma a las 13.42 horas, explicando las dudas que se le están planteando al intentar presentar la oferta.

En relación con la imposibilidad técnica, imputable a defectos de la Plataforma Electrónica del órgano de contratación, que el recurrente invoca como causa justificativa de esta falta de presentación, este Tribunal no la puede tener por acreditada.



Primero, la UTE recurrente, no ha aportado pruebas, de carácter técnico, en relación con el mal funcionamiento de la Plataforma, consta acreditado en el expediente, a través del certificado del órgano, que en las mismas horas del mismo día en el que se habría producido el mal funcionamiento de la plataforma fueron presentadas por ese conducto otras proposiciones de otras empresas licitadoras.

Respecto a la información suministrada por el órgano de contratación y la Plataforma, es, como hemos visto, suficiente, así como lo fue la respuesta inmediata de la Plataforma a las consultas enviadas por otros licitadores, al mismo procedimiento en el mismo momento, según consta en los correos que obran el expediente.

El análisis de lo expuesto y las circunstancias concurrentes, puede llevar a la conclusión de que el posible licitador ha hecho caso omiso de la recomendación relativa a la presentación de las ofertas con una antelación suficiente, al objeto de poder solucionar en plazo los problemas que se pudieran presentar. De lo acontecido puede presumirse que el licitador ha advertido de la existencia de errores minutos antes de que finalizara el plazo para ello, por lo que, como señalaba en un caso similar este Tribunal Central, Resol. 696/2018, 995/2018, no ha dejado el margen temporal necesario para poder detectar y solventar el problema denunciado, lo que determina falta de previsión del tiempo prudencial necesario (Resol. 244/2018 Madrid), además de la dificultad de dar alternativas cuando restan apenas unos minutos, o incluso ya ha finalizado, el plazo de presentación de ofertas (Resol. 228/2017 Madrid), resultando también innegable la improcedencia de ampliar el plazo a un único licitador, por ser contrario a los principios de transparencia e igualdad de trato que deben presidir la contratación pública. En sentido similar, destacando el carácter recepticio de las ofertas y el deber de diligencia por parte de los licitadores, se pronuncia el Tribunal de Contratos de Aragón en su Acuerdo 114/2017.

En consecuencia, entendemos que resulta correcta la decisión de no admitir la oferta, ni abrir un nuevo plazo de presentación de las mismas, al no haber acreditado el licitador que la imposibilidad de presentar la oferta en plazo, se ha debido a problemas técnicos que no le son imputables, sino más bien a una falta de previsión y cautela que debe tener el



licitador a la hora de presentar sus ofertas, ya sea telemáticamente como en este caso o por cualquier otra vía. Otros licitadores sí han podido presentar sus ofertas en el plazo concedido al efecto, y, por otro lado, ni siquiera el licitador afectado ha presentado posteriormente la misma. La información suministrada por el órgano de contratación, sobre la forma y cautelas para presentar las ofertas, ha sido suficiente e igual para todos los licitadores.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. E. F. C. A. en representación de la UTE CRUZ - NEILA ARQUITECTURA, S.L.P. - ATIENZA, contra la no admisión de su oferta en el procedimiento para la adjudicación del *“Servicio de arquitectura e ingeniería por equipo facultativo para la redacción de los proyectos y dirección de las obras de ampliación del Hospital Marina Baixa, en la Vila Joyosa”*, con expediente 407/2018, convocado por la Dirección General de Eficiencia y Régimen Económico de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada al amparo de lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con



lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.